

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACA SANTANDER

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el escrito que busca subsanar la demanda, observa el Despacho que la parte activa del presente proceso no cumplió a cabalidad con las exigencias establecidas bajo los lineamientos del auto de fecha 20 de abril de 2021; ello, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cuanto no corrigió lo referente al numeral cuarto del auto inadmisorio; expresa la apoderada en sus argumentos que de conformidad al Decreto 806 de 2020 cuando se soliciten medidas cautelares previas estas se excluyen de la exigencia de enviar simultáneamente copia a la parte demandada, por ende, en el presente caso al configurarse tal circunstancia, se exime de la misma; apreciación no recibida por este Despacho Judicial, ello teniendo en cuenta que esta normatividad hace mención a medidas cautelares previas y/o aquellas solicitadas en procesos ejecutivos las cuales no se enviaría a fin no preavisarle al ejecutado para que no insolvente haciendo difícil perseguirle bienes para hacerse pagar la parte ejecutante, a contrario sensu, en los procesos verbales declarativos, se debe enviar copia del escrito de demanda, por cuanto, el espíritu de esta norma establece que con tales prerrogativas se cumple con la exigencia del traslado de la demanda. Es así que, en el caso en concreto, al tratarse de un verbal de pertenencia el escrito de demanda y sus anexos debe presentarse de

manera sincrónica al demandado, quien al no contar con medios electrónicos para su recibo deberá enviarse en físico al lugar de notificaciones aportado.

Ahora bien, tampoco debe considerarse la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA como previa a fin de eximirse de dicha responsabilidad, pues está debe ordenarse por norma general en los procesos de pertenencia; al momento de admitir la demanda y a diferencia de las medidas cautelares de embargo o secuestro, estas no sacan el bien del comercio debido a que es una medida informativa, tanto así que el artículo 592 del C.G. del P., establece que en los procesos de pertenencia el Juez ordenara *de oficio* la inscripción de la medida antes de la notificación de la demanda al demandado. Es de anotar, que, al momento de inadmitir la demanda, se le indicó que tal prerrogativa quedaba exenta por el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado solicitando con ella su emplazamiento añadiéndolo en la subsanación, pero insistiendo igualmente en la medida cautelar previa de la inscripción de la demanda como motivo de excepción.

Igualmente, no corrigió lo concerniente al numeral 6 del auto inadmisorio; pues bien, en el acápite de pretensiones de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., debe enunciarse lo que se pretenda con la presentación de la demanda, expresado con precisión y claridad, es así que al ser un proceso declarativo estas están determinadas para ventilarse y resolver pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, por tanto, las solicitudes de emplazamiento, oficiar a las entidades pertinentes de la admisión y que se ordene la inscripción de la demanda no pueden considerarse como tal, ya que estas se da por la naturaleza del proceso y conforme al trámite, así mismo, no se puede categorizar pretensiones principales sin existir subsidiarias.

Corolario a lo anterior, se procede con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES** mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en precedencia.
2. Sin necesidad de desglose al presentarse la demanda de manera virtual.
3. Ejecutoriado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c530a13b2be8940659b47bb563c6cc68c2fa78746d0364d2dd9f90093040add

Documento generado en 13/05/2021 04:17:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**